

Responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema

Señor Director:

Durante los últimos días se ha instalado en los medios como verdad irrefutable, con argumentos básicamente de autoridad, que la acusación constitucional promovida en contra de los Ministros Dolmestch, Valderrama y Künsemüller motivada en la liberación anticipada de criminales de lesa humanidad, constituye una acción jurídica y política que pone en grave riesgo el Estado de Derecho.

Los firmantes, académicos/as de diversas casas de estudios, queremos señalar que, independiente de los aspectos políticos propios del juicio constitucional que deben ponderar los parlamentarios, existen poderosas razones jurídicas para afirmar que los ministros que hoy se acusan han incurrido en notable abandono de deberes. Además, creemos que hacer efectiva su responsabilidad no menoscaba los cimientos de la institucionalidad, sino que los fortalece.

En efecto, la causal “notable abandono de deberes” no se configura solo por el incumplimiento de obligaciones administrativas de los jueces, sino también por la infracción de sus obligaciones constitucionales sustantivas, entre ellas, la de respetar y promover los derechos humanos asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, conforme al artículo 5° inciso 2° y 54 n°1 inciso quinto de la Carta Fundamental, sin perjuicio de que el artículo 5° inciso 2°, reenvía a los derechos y sus garantías asegurados por tratados internacionales, en especial a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo el tribunal cumplir las obligaciones generales convencionales de sus artículos 1° y 2°, además del derecho a la jurisdicción como regla imperativa de derecho internacional (Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del PIDCyP de Naciones Unidas), que incluye el cumplimiento de la pena; además de respetar el estándar sobre beneficios carcelarios determinado por la Corte IDH en sentencia de supervisión de los fallos La Cantuta y Barrios Altos de fecha de mayo de 2018, como asimismo, cumplir la regla favor persona de interpretación en materia de derechos humanos del artículo 29 literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Decreto Ley 321 de 1925 - invocado por los ministros acusados en sus fallos- determina los requisitos de la libertad condicional para delitos comunes y no para crímenes de lesa humanidad, por lo que se aplicó indebidamente a criminales condenados por delitos contra los derechos humanos. Ello constituye una vulneración del derecho a la jurisdicción, comprendida en los artículos 8 de la CADH y 14 del PIDCP de Naciones Unidas, derecho encaminado también a asegurar el cumplimiento de las penas, para no constituir incumplimiento de modalidades de

pena proporcional como una forma de impunidad y afectación de la reparación adecuada a las víctimas de crímenes contra los derechos humanos.

En definitiva, no hay acá una mera divergencia de interpretaciones plausibles que le quite gravedad al abandono de deberes. Por el contrario, cualquier interpretación que favoreciera formas larvadas de impunidad no podía ser considerada como una interpretación plausible de acuerdo con la regla favor persona del art. 29 b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si había una interpretación que favorecía el derecho de las víctimas y sus familias de acceso a la justicia, esa era la única que los ministros debían adoptar.

Humberto Nogueira Alcalá, Profesor de Derecho Constitucional, U. de Talca

Francisco Fernández Fredes, ex Ministro del Tribunal Constitucional

Claudio Nash Rojas, Profesor de Derecho Internacional, U. de Chile

Jorge Precht Pizarro, Profesor de Derecho Público U. Católica

Jaime Gajardo Falcón, Profesor de Derecho Constitucional, U. de Chile

Rodrigo Poblete Reyes, Profesor de Derecho Constitucional

Christian Suárez Crothers, Profesor de Derecho Constitucional, U. de Talca